

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

38014

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General,

AVISA

Que mediante Auto de inicio No. 470 del 19 de diciembre de 2022, este Despacho profirió Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio, por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra de los señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79490951, y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19423464.

Que mediante escritos con radicados No. 20223400301191 de fecha 28 de diciembre de 2022 y 20223400301151 de fecha 28 de diciembre de 2022, respectivamente, se envió a los señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79490951, y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19423464, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio No. 470 del 19 de diciembre de 2022, como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM, en donde los presuntos infractores no firman la citación.

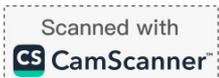
Como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM los señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79490951, y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19423464, donde se negaron a recibir la citación.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento Jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio No. 470 del 19 de diciembre de 2022, que este Despacho profirió en la cual se dio inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

Que se advierte a los señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79490951, y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19423464, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto de inicio No. 470 del 19 de diciembre de 2022, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio No. 470 del 19 de diciembre de 2022, expedida por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:



	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra de los Señores HELIODORO BLANCO LIZARAZO, Identificado con cedula de ciudadanía No 19.490.951 de Bogotá, con contacto celular 320500735, con domicilio en Neiva Huila y ARMANDO GORREA ALBARRACIN, identificado con cedula de ciudadanía No. con contacto celular 3118964010, con domicilio en in Vereda Resinas del Municipio de 19.423.464 expedida en Bogotá. Pitalito - Huila, sin más datos, en su condición de presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

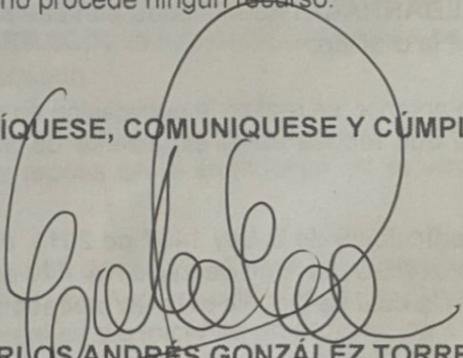
SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARÁGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia integra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN 898-22
 SAN 893-22
 Proveedor: Cindy Rodríguez
 Abogado CAM DTS

25 - Junio - 2014
 03:00 pm.

No fue posible entregar el oficio ya que el señor Heliodoro Blanco no vive en la vereda Betonia. Testigo presidenta de la junta acción Comunal la Señora Maribel Chavano Tamo J. Cel: 312 467 3372.

Citador: Ghonnica Almonoc.
 CC. 1118.072.043

Página 2 de 2



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 470

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213400273752
FECHA DE LA DENUNCIA: 28 DE OCTUBRE DE 2021
EXPEDIENTE: DEN – 2791-21
PRESUNTO INFRACTOR: HELIODORO BLANCO LIZARAZO, con C.C. No. 79.490.951 de Bogotá y ARMANDO CORREA ALBARRACIN, con C.C. No. 19.423.464 de Bogotá.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 19 de Diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende denuncia mediante oficio bajo Radicado No. 20213400273752 de fecha 4 de Noviembre de 2021, por hechos que presuntamente constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, consistente en "Tala en área de reserva natural cerca a la fuente hídrica donde está proyectado el acueducto Betania – San Martín, en la Vereda Resinas del Municipio de Pitalito del Departamento del Huila.

Que mediante Auto de Visita No. 02791-21, de fecha 05 de Noviembre de 2021, se comisionó a la Ingeniera MARIA CRISTINA TRUJILLO FIGUEROA, para la práctica de la visita de inspección ocular en el lugar de los hechos.

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 2791-21 de fecha 05 de Noviembre de 2021, por medio del cual se establece:

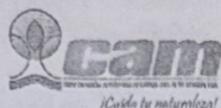
"(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 28 de octubre se recibe denuncia relacionada con tala en área de Reserva Natural, por lo que se procede a realizar desplazamiento hasta la vereda Resinas del municipio de Pitalito, con el fin de realizar control y vigilancia relacionada con situaciones de deforestación en bosques naturales, particularmente de roble en zonas de protección de fuentes hídricas y zonas de áreas protegidas.

La denuncia con número SILA-MC 02791-21 fue radicada el día 28 de octubre de 2021 con Rad 20213400273752, por tala en área de reserva natural en la vereda Resinas, municipio de Pitalito

Página 1 de 20



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Mediante auto de visita 02791-21 del 4 de noviembre del 2021, el director territorial sur comisionó a los contratistas de apoyo RECAM-DTS, Ing. María Cristina Trujillo, y Adolfo Hoyos, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Resinas, jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Posteriormente, se realizó el desplazamiento tomando la vía que de Pitalito conduce hacia el centro poblado del corregimiento de Charguayaco. Iniciando el recorrido desde el cruce de la vereda Honda Porvenir, se llega al centro poblado de Charguayaco se continua por la vía a mano derecha la cual lleva hacia San Adolfo, llegando a la institución educativa de la vereda Resinas, se continúa por la vía a mano izquierda, se continúa pasando por un puente en madera a mano izquierda, y se continúa por área de potrero, siguiendo el camino pasando por un broche donde se observó una cerca con posteadura plástica, siguiendo el camino hacia la pinera, se continúa el recorrido y antes de llegar a la casa de la pinera se toma el camino a mano izquierda el cual llega hasta llegar al área de reserva natural, por donde hace el recorrido la fuente hídrica conocida como El silencio.

Camino hacienda el área intervenida se estableció diálogo con el señor Armando Correa quien manifestó no conocer de talas, ni extracción de madera, ni de carbón, presentó unos documentos sobre el registro del cultivo ante el ICA, y el permiso de la CAM para la transformación del material en carbón, el cual ya se encuentra vencido, también un oficio radicado ante la Cam solicita que el permiso de aprovechamiento forestal de los árboles de pino que se encuentran en pie, según algunas fuentes los documentos posiblemente están siendo utilizados para mostrar la legalidad del carbón de roble negro y así transportarlo sin inconvenientes, en una camioneta doble cabina color vinotinto, la cual ha sido conducida por el señor Armando Correa.

Se ubica el punto de los hechos, sobre las coordenadas Geográficas WGS 84 076°01'02.56" w 01°46'16.34" n (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), coordenadas planas Magna Sirgas Origen Bogotá 784115.484 687729.506.

Se observó sobre el borde de la fuente hídrica conocida como el Silencio tres (3) Hornos artesanales donde se evidenciaron residuos de carbón y tala de varios árboles de roble invadiendo el área forestal protectora, y con posibilidad de riesgo ya que la actividad podría generar o haber alterado la calidad de agua.

Se realizó el recorrido por el área de la reserva natural donde se identificaron doce (12) hornos artesanales para producción de carbón vegetal, la tala rasa de vegetación en aproximadamente ½ ha y tala selectiva de árboles de roble en aproximadamente otra ½ ha, se identificó la tala de diecisiete (17) árboles de roble negro *Colombobalanus excelsa*, con altura entre 25 y 30 metros aproximadamente y un CAP, de 2 y 4 metros. Los cuales se identificaron en la tabla 1.

Tabla 1. Tala de árboles de negro identificados *Colombobalanus excelsa*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015
Versión: 4
Fecha: 09 Abr 14

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	784115.484	687729.506
2	784142.972	687695.978
3	784168.892	687641.553
4	784173.546	687655.378
5	785158.213	686470.514
6	784720.314	687664.334
7	784172.010	687665.521
8	783003.353	686796.378
9	783003.353	686796.378
10	784193.952	687650.746
11	784193.952	687650.746
12	784174.175	687665.396
13	784174.192	687682.361
14	784189.575	687665.380
15	784198.617	687616.874
16	784149.966	687582.257
17	784187.986	687564.884

En la tabla 2 se identifican los hornos evidenciados en el recorrido del área de reserva natural intervenida mediante tala y producción de carbón vegetal.

Tabla 2. Hornos identificados para producción de carbón dentro del área de reserva natural

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	784110.859	687742.726



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

2	784110.859	687742.726
3	784162.448	687688.889
4	784168.897	687645.548
5	784166.738	687651.390
6	784158.623	687580.712
7	784225.381	687541.303
8	784135.235	687690.454
9	784133.358	687669.864
10	784183.517	687668.521
11	784213.121	687646.547
12	784221.373	687553.417

Según los puntos de coordenadas descritas anteriormente, el predio se localiza en la vereda Resinas, corregimiento de Charguayaco del municipio de Pitalito.

Según las características observadas en el área intervenida mediante tala y producción de carbón vegetal a partir de la especie roble negro *Colombobalanus excelsa*, se puede determinar que el área de reserva natural desde hace aproximadamente dos (2) años viene siendo intervenida mediante tala selectiva con el objetivo de producción de carbón vegetal para su comercialización y actualmente continúan con la actividad ilegal de aprovechamiento forestal, se evidenció por el área de reserva un camino que conduce hacia el área donde se encontraba la plantación de pino y el cual se divide en dos ramales uno que lleva a la vivienda del predio y otro que conduce hacia la parte baja de la vereda.

En el área se evidenció que ha existido plantación de cultivo de pino el cual en su gran mayoría se ha realizado el aprovechamiento forestal, aun se conservan algunos árboles en pie, según información obtenida se estableció que para el cultivo se encuentra registrado ante el ICA y ante la CAM se otorgo el permiso para la



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Transformación del material forestal en carbón vegetal a partir de pino, permiso que posiblemente esta siendo utilizado para el aprovechamiento de carbón a partir de roble negro.

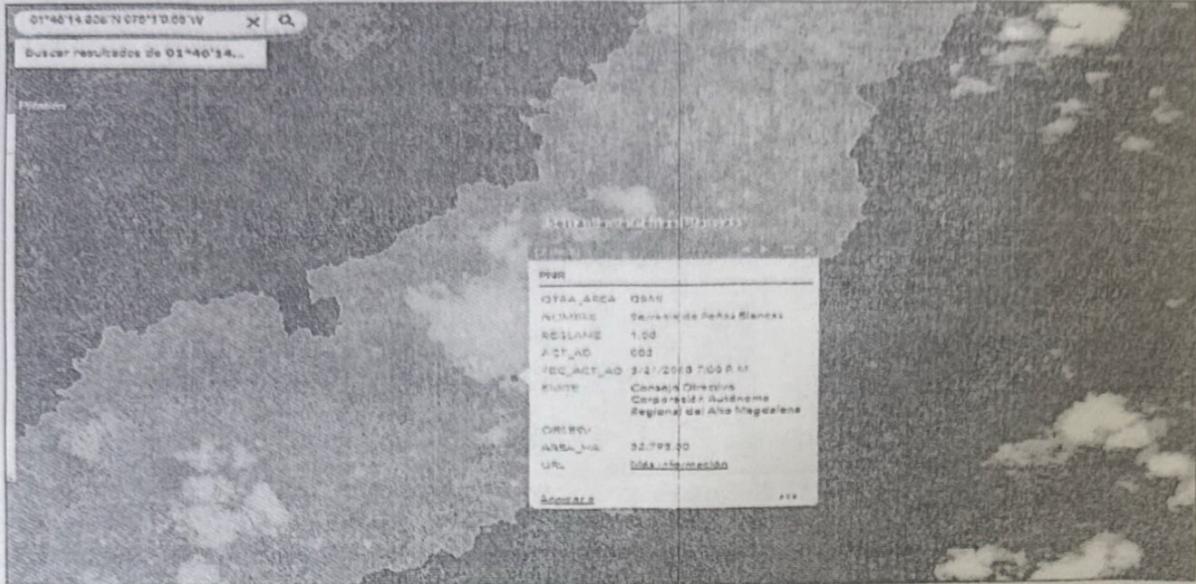


Imagen satelital 1. SIG CAM. Areas protegidas 2020. De acuerdo a las coordenadas, el área intervenida se encuentra dentro del DRMI Serranía de peñas blancas.

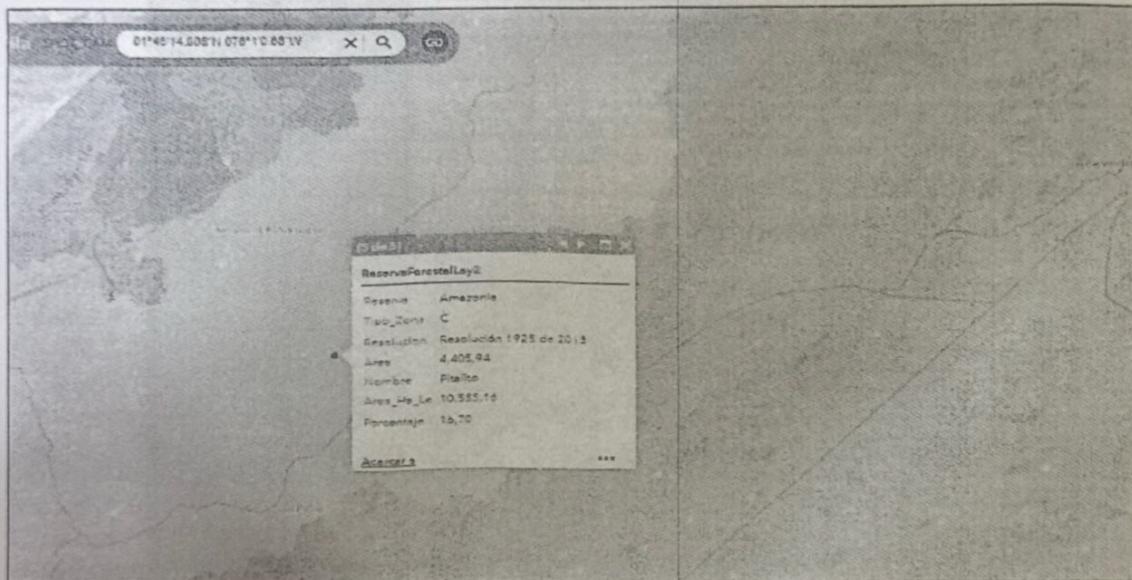


Imagen satelital 2. SIG CAM. De acuerdo a las coordenada confrontadas con las áreas protegidas del departamento del Huila, el área intervenida se encuentra dentro de Reserva Forestal de la Amazonía Tipo, zona C.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

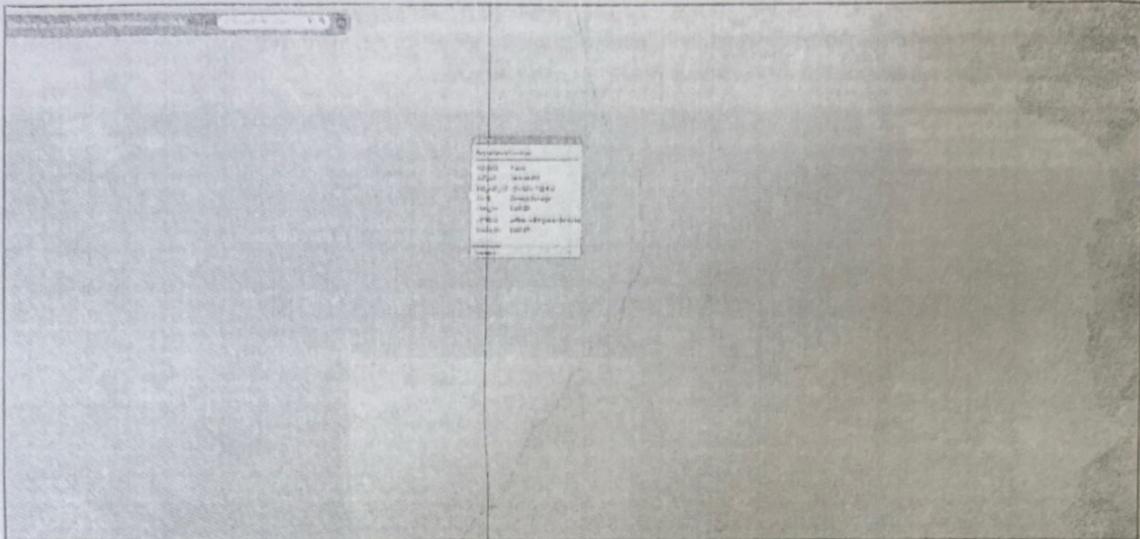


Imagen satelital 3. SIG CAM. De acuerdo a las coordenada confrontadas con las áreas protegidas del departamento del Huila, el área intervenida se encuentra dentro Parque Natural Municipal acuerdo 049, La Reserva del Higuerón: Bellavista, Zanjones, El Triunfo, Santa Rita, Charguayaco, Costa Rica, Resinas, Divino Niño, Laureles, La Estrella, Barranquilla, Honda Porvenir, Guamal, Agua Negra

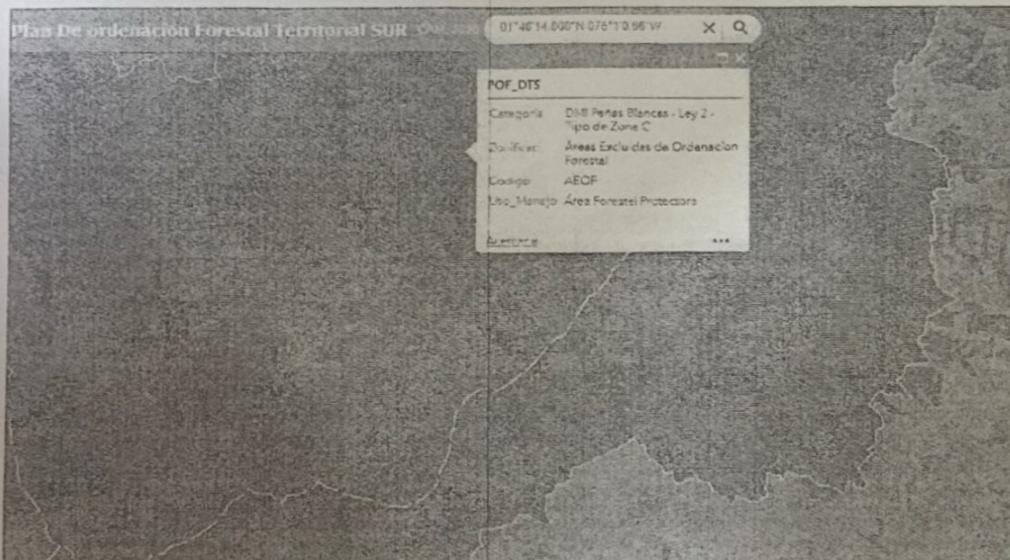


Imagen satelital 4. SIG CAM. De acuerdo al Plan de Ordenación Forestal del Sur las coordenada confrontadas con las áreas protegidas del departamento del Huila, el área intervenida se encuentra en zonificación Áreas Excluidas de Ordenación Forestal.

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

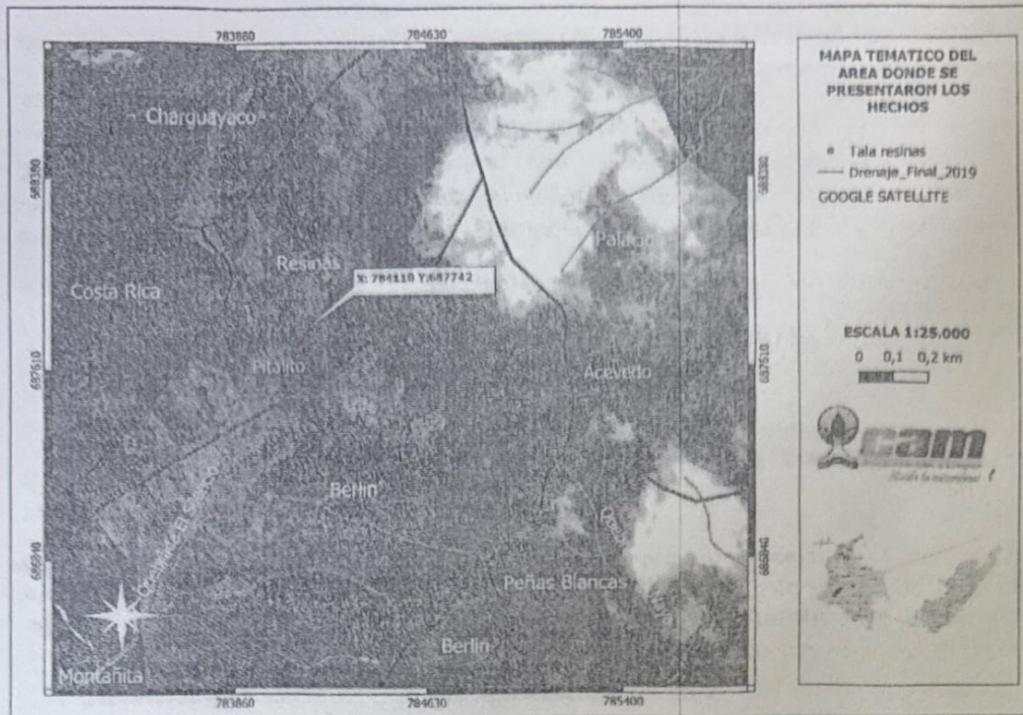


Imagen 5. Mapa Hídrico. SIG CAM. Ubicación mediante coordenadas del sitio exacto donde se encontró la tala de árboles de las especies roble negro y hornos artesanales Dentro del DRMI Serranía Peñas Blancas Vereda Resinas Municipio de Pitalito, departamento del Huila.

El área donde se presentó el aprovechamiento forestal de las especies de roble, son terrenos ubicados dentro de la Reserva Natural Forestal de la Amazonía; creada mediante Ley 2 de 1959 tipo de zona C. Realizando la verificación con el Plan de Ordenación Forestal, se establece que las todas las coordenadas se ubican en áreas excluidas de ordenación forestal, uso y manejo de área forestal protectora, además, se ubican en área del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, adoptado mediante acuerdo 003 del 22 de marzo del 2018 en el que se evidencian actividades de tala raza y tala selectiva de la especie de árboles roble negro (*Colombobalanus excelsa*), especies endémicas y vedadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM dentro del estatuto forestal, las cuales vienen siendo explotadas por lo tanto los permisos para esta especie son muy restringidos.

Dentro del área de Reserva Natural aún se encuentran en pie árboles de la especie roble negro *Colombobalanus excelsa* en estado de crecimiento y unos pocos de gran cobertura vegetal, por lo cual es necesario suspender de manera inmediata la intervención mediante tala y producción de carbón vegetal o cualquier otra actividad antrópica que atente contra los recursos naturales presentes en el área.

El área donde de influencia de la intervención, corresponde a bosques naturales, presentan buenas condiciones en cuanto a su estructura horizontal y vertical, hay presencia dominante de la especie roble negro (*Colombobalanus excelsa*), que actualmente se encuentran vedadas para su aprovechamiento, comercialización



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

y transporte. La actividad de tala raza a la cual se hace referencia, está localizada sobre una zona de ladera con pendientes moderadas, que involucra las zonas de protección de fuentes hídricas.

Es de anotar que estas actividades de tala, y aprovechamiento forestal se ha realizado con el objeto de comercializar Carbón de la especie Roble negro. En aras de minimizar y controlar los impactos ambientales ocasionados en cuanto a la degradación constante a la que están siendo sometidas las áreas boscosas de gran importancia ecológica y particularmente, el roble negro *Colombobalanus excelsa*, se deben suspender teniendo en cuenta las ofertas en bienes y servicios ambientales localizadas en esta zona, de gran importancia ecológica.

Con la ayuda del geo portal del IGAC, se confrontaron las coordenadas:

784187.986

687564.884

Obteniendo que el predio corresponde a código Predial Nacional:

415510001000000090009000000000 código Predial: 41551000100090009000

Dirección: Las Acacias.

Según información obtenida el predio es presunta propiedad del señor Heliodoro Blanco Lizarazo, quien figura como titular del cultivo forestal de pino con fines comerciales ante el ICA, y a quien se le otorgo el permiso de movilización de carbón ante la CAM, predio denominado El Encanto con matrícula inmobiliaria 206-2554 de oficina de instrumentos públicos de Pitalito Huila.

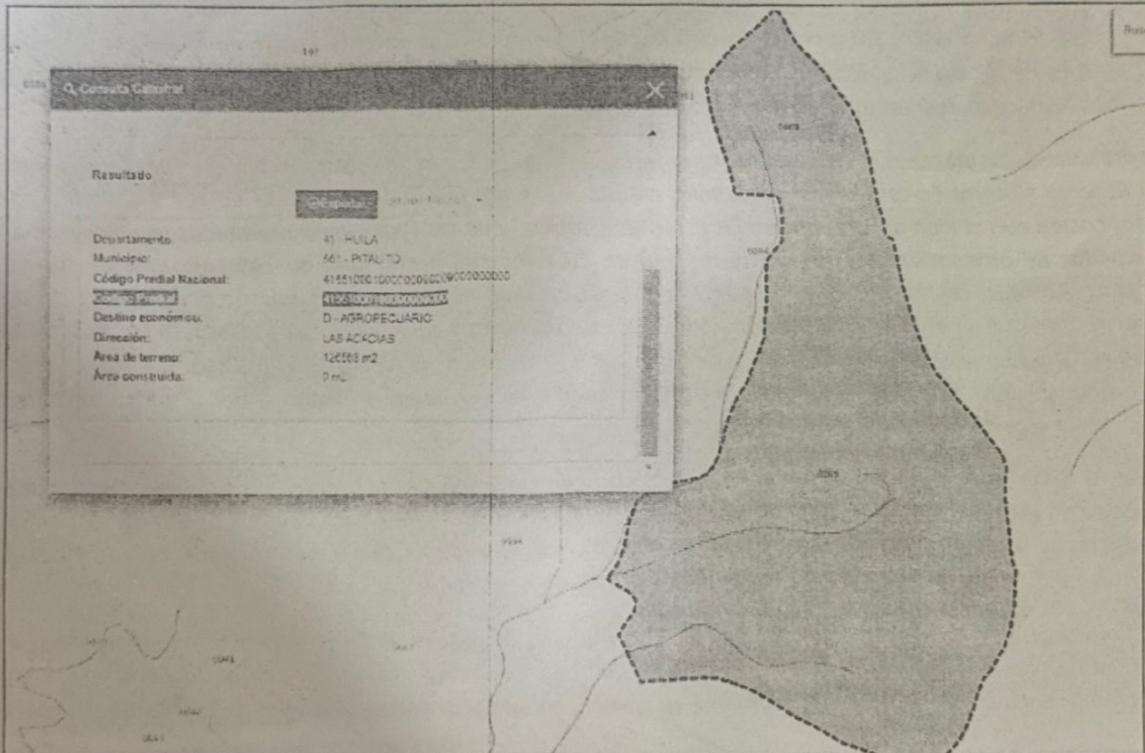


Imagen IGAC. Donde se ubica el área intervenida mediante tala de roble negro y producción de carbón vegetal.



Fotografía 1-3. Panorámica del área de reservan natural intervenida mediante tala y extracción de carbón vegetal en la vereda Resinas, municipio de Pitalito.





AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

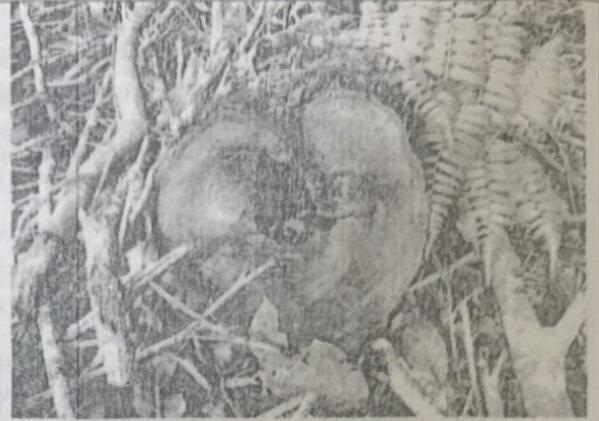
Fecha: 09 Abr 14

Fotografía 4-5. Hornos artesanales observados dentro del área de reserva natural.



Fotografía 6-7. Hornos artesanales observados dentro del área de reserva natural.





Fotografía 8-11. Tocones de árboles de roble talados.

De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre la intervención del área de reserva natural donde se afectaron especies de categoría especial como el roble negro se contraviene lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente, relacionado con las siguientes normas:

LEY 599 DE 2000 (Julio 24), Por la cual se expide el Código Penal.

- **Artículo 328.** *“Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Artículo modificado por el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.”

- **Artículo 331.** *Daños en los recursos naturales. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: “El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.”

ACUERDO No. 009 de 25 de mayo de 2018, “Por el cual se regula la flora Silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las Plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción De la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”,

- Artículo 7. Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliosi*, *Podocarpus raspigliosi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica.*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxilon quindiuense*).
- Artículo 79. Conductas Prohibidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, se consideran como infracciones las siguientes conductas: A. Realizar aprovechamiento de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento; G. Aprovechamiento y movilización de especie vedada.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Según información obtenida se identificaron como personas que intervinieron:

Heliodoro Blanco Lizarazo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.490.951 de Bogotá, con contacto de celular No. 3208500735, con domicilio en Neiva Huila, presunto propietario del predio donde se presentaron los hechos.

Armando Correa Albarracín identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.464 de Bogotá, con contacto de celular 3118964010, presunto administrador del predio donde se presentaron los hechos, con domicilio en la vivienda ubicada cerca a la plantación de pino en el área adyacente al lugar de los hechos.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se determina afectación ambiental debido a la explotación forestal, e impacto de los recursos naturales en área de gran importancia ecológica. DRMI, Serranías de Peñas Blancas y Reserva de la Amazonía tipo A.

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora (Arboles)	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. arboles

Flora. Aprovechamiento y comercialización ilegal de productos de la flora silvestre, en áreas de especial importancia ecológica, ecosistemas estratégicos para la conservación y sobre especie endémica, vedada a nivel nacional, y reportada en los libros rojos como especie vulnerable.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La zona donde se llevó a cabo el aprovechamiento ilegal de especie vedada, se encuentra inmersa dentro del área de la Reserva Nacional Forestal de la Amazonia creada mediante Ley 2 de 1959, en la categoría denominada como Zona Tipo C; De acuerdo a la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013, Por la cual, se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la ley 2a de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, define estas como "zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales".

La zona se caracteriza por presentar bosque natural típico y relictual de la región sur del departamento del Huila, asociado a ecosistemas estratégicos con fines de conservación. En el departamento del Huila no se tiene reportadas plantaciones de roble (*Colombobalanus excelsa*) por consiguiente cualquier producto perteneciente a esta especie no está sujeto a ningún tipo de uso comercial si proviene de bosque natural. La comercialización de este tipo de vegetación vedada, incentiva los aprovechamientos ilegales al igual que el tráfico de flora en la zona, ya que, por distribución natural, el Roble es la especie típica y relictual de los escasos bosques presentes en la jurisdicción de la región sur del departamento del Huila, y que es especie representativa de ecosistemas frágiles y de gran importancia ecológica por las ofertas ambientales que genera. Estos individuos forman asociaciones naturales denominadas robledales y se encuentra a partir de los 1500 msnm, los cuales son altamente perseguidos como material forestal para transformación en productos como carbón, vigas, postes y columnas.

El roble (*Colombobalanus excelsa*) se encuentra como especie vedada en todo el territorio nacional; en el Departamento del Huila no se tiene reportadas plantaciones de roble. El Acuerdo No. 009 de 25 de mayo de 2018, "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Regional del Alto Magdalena – CAM”, Artículo 7. Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble blanco (*Quercus humboldtii*), y la Resolución No. 1912 de 2017 que clasifica al roble como una especie en categoría de amenaza vulnerable (VU).

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y

ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANO Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Tala de roble		X	X	X	X									

Flora: Afectación de especies de flora nativa de especial importancia ecológica.

Fauna: Habitación de los animales que se albergan el lugar.

Agua: tala en zona de protección de recurso hídrico.

Suelo: inestabilidad de terreno y paisaje.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A

LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- Se define que se incumple en un 100% la normatividad por cuanto se tala, aprovecha, especies vedadas, en ecosistema estratégico y en área protegida mediante la figura de conservación



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

denominada Reserva forestal de la Amazonia creada mediante Ley 2 de 1959, dentro de DRMI Serranía de Peñas Blancas.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área de afectación corresponde a una extensión aproximada una u(1) hectárea afectando flora mediante tala raza y tala selectiva de la vegetación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC):

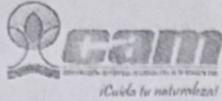
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

En la visita de Campo a la vereda Resinas del municipio de Pitalito, y georreferenciado en las coordenadas descritas anteriormente, se identificó Valoración de la Importancia de la Afectación –(valorando su intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad entre los rangos que van desde irrelevante, leve, moderado, severo y crítico) como **SEVERO**, sustentado en el hecho de tala indiscriminada y progresiva de forma selectiva, sobre especies silvestres maderables reportadas en categorías de Vulnerables en los listados de especies en cierta categoría de peligro de extinción en los libros rojos, particularmente de las especies de nombre común Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), esta última endémica de la región, teniendo en cuenta que en el lugar se identificaron un aproximado de más de 17 individuos forestales Talados y quemados para producción y comercialización de carbón vegetal, Artículo 7 del Acuerdo No. 009 de 25 de mayo de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y Resolución No. 1912 de 2017 que clasifica al roble como una especie en categoría de amenaza vulnerable (VU), aunado a lo aquí expuesto, el sitio afectado se encuentra ubicados dentro de áreas clasificadas a nivel nacional como zonas protegidas y ecosistemas estratégicos para la conservación dentro de la figura de la Reserva Natural Forestal de la Amazonía, creada mediante Ley 2 de 1959 y en la categoría denominada como Zona Tipo C, y dentro del DRMI Serranía Peñas Blancas, y en bosque protector de fuentes hídricas.

5. EVALUACION DEL RIESGO



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- f) **Intensidad (IN):**
Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- g) **Extensión (EX):**
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- h) **Persistencia (PE):**
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- i) **Reversibilidad (RV):**
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- j) **Recuperabilidad (MC):**
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Muy alta

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI x NO __

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la tala, aprovechamiento, movilización y comercialización de especies silvestres vedadas en los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- Los bosques localizados en la zona, deben ser conservados, ya que son considerados como Ecosistemas estratégicos por sus características naturales de ofertas ambientales. Todas las acciones encaminadas a la conservación del recurso bosque debe propender por la continuidad de las masas, además de la conservación del recurso hídrico, se establece el interés de conservar corredores biológicos y áreas estratégicas de interacción de flora y fauna silvestre.
- Permitir la restauración natural evitando todo tipo de actividades antrópicas que atenten contra las especies de fauna, flora, suelo y agua en la zona de reserva natural.
- Se deberá adoptar lo establecido en el plan de manejo de manejo del DRMI Serranía Peñas Blancas.
- Suspensión de hornos artesanales, evidenciados dentro del área de reserva natural.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental..."

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución No. 623 de fecha 15 de Marzo de 2022, este despacho impuso una medida preventiva consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA a los Señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula No. 19.423.464 y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.464, con contacto celular 3128833309 de Bogotá, en lo referente a la actividad de tala y aprovechamiento forestal de Robles, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATAMENTE de las actividades relacionadas con la tala, aprovechamiento, movilización y comercialización de especies silvestres vedadas en los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas en el predio ubicado vereda Resinas, corregimiento de Charguayaco del municipio de Pitalito, con coordenadas Geográficas WGS 84 076°01'02.56"W 01°46'16.34"N (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), Coordenadas planas Magna Sirgas Origen Bogotá 784115.484 687729.506.

Acto administrativo comunicado personalmente al presunto contraventor en fecha 12 de Mayo de 2022.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Es imperativo para el Despacho resaltar que no se hizo necesario aperturar etapa de indagación preliminar, habida cuenta de contar en el expediente con la plena identificación de los presuntos infractores Señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.490.951 de Bogotá, con contacto celular 320500735, con domicilio en Neiva- Huila y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.464 expedida en Bogotá, con contacto celular 3118964010, con



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

domicilio en la Vereda Resinas del Municipio de Pitalito – Huila, sin más datos, motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en su contra.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Se considera pertinente iniciar proceso sancionatorio debido a que se evidencia existencia de infracción a la norma ambiental, habida cuenta de "Tala, aprovechamiento y extracción de carbón de especie forestal de nombre común Roble Negro, nombre científico (*Colombobalanus excelsa*)" en zona de protección de fuentes hídricas ubicadas en área de Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, adoptado mediante acuerdo 003 del 22 de Marzo de 2018, en el que se evidencian actividades de tala raza y selectiva de especie Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), especie endémica y vedada por el Estatuto Forestal, afectación realizada en el punto de Coordenadas Geográficas WGS 84 076°01'02.56"W 01°46'16.34"N (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá 78415.484 687729.506 ubicada en la Vereda Resinas del Municipio de Pitalito del Departamento del Huila, actividad generada por los Señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.490.951 de Bogotá, con contacto celular 320500735, con domicilio en Neiva- Huila y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.464 expedida en Bogotá, con contacto celular 3118964010, con domicilio en la Vereda Resinas del Municipio de Pitalito – Huila, sin más datos.

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO.

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra los presuntos infractores Señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.490.951 de Bogotá, con contacto celular 320500735, con domicilio en Neiva- Huila y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.464 expedida en Bogotá, con contacto celular 3118964010, con domicilio en la Vereda Resinas del Municipio de Pitalito – Huila, sin más datos, teniendo en cuenta para el caso concreto según el Concepto Técnico de Visita No. 2791-21 de fecha 5 de Noviembre de 2021, se corroboró la existencia de infracción a la norma ambiental, habida cuenta de “Tala, aprovechamiento y extracción de carbón de especie forestal de nombre común Roble Negro, nombre científico (*Colombobalanus excelsa*)” en zona de protección de fuentes hídricas ubicadas en área de Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, adoptado mediante acuerdo 003 del 22 de Marzo de 2018, en el que se evidencian actividades de tala raza y selectiva de especie Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), especie endémica y vedada por el Estatuto Forestal, afectación realizada en el punto de Coordenadas Geográficas WGS 84 076°01'02.56"W 01°46'16.34"N (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá 78415.484 687729.506 ubicada en la Vereda Resinas del Municipio de Pitalito del Departamento del Huila, situación que contraviene lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

Página 19 de 20



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra de los Señores **HELIODORO BLANCO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.490.951 de Bogotá, con contacto celular 320500735, con domicilio en Neiva- Huila y **ARMANDO CORREA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.464 expedida en Bogotá, con contacto celular 3118964010, con domicilio en la Vereda Resinas del Municipio de Pitalito – Huila, sin más datos, en su condición de presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARAGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con la aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

Radicado: 20213400273752
DEN: 2791-21

Proyecto: Adriana Hernandez
Abogada CAM DTS